



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H  
DEMANDADO: HOLMER VILLAREAL GONZALEZ  
RADICACIÓN: 2019-00046

Mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se decretó la suspensión del proceso por el término de 23 meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, asimismo, se dispuso que una vez venciera el plazo se continuará con el trámite pertinente.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de suspensión fue recibida el 2 de octubre de 2020, es decir que, el 2 de septiembre de 2022 vencía el término de suspensión, sin embargo, el 10 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante manifestó que la parte demandada incumplió con el acuerdo de pago convenido y que por ello se reactivará el proceso.

De conformidad con lo anterior, se **REANUDARÁ** el presente proceso

En ese sentido, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, con el fin de que sirva a notificar al demandado **HOLMER VILLAREAL GONZALEZ**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. **Término 30 días.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el escrito de suspensión no se puede tener como notificación por conducta concluyente, puesto que el mismo, no se advierte que la ejecutada manifieste que conoce del auto que libro mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 301 ibídem:

«**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias» (Resaltado fuera del texto).

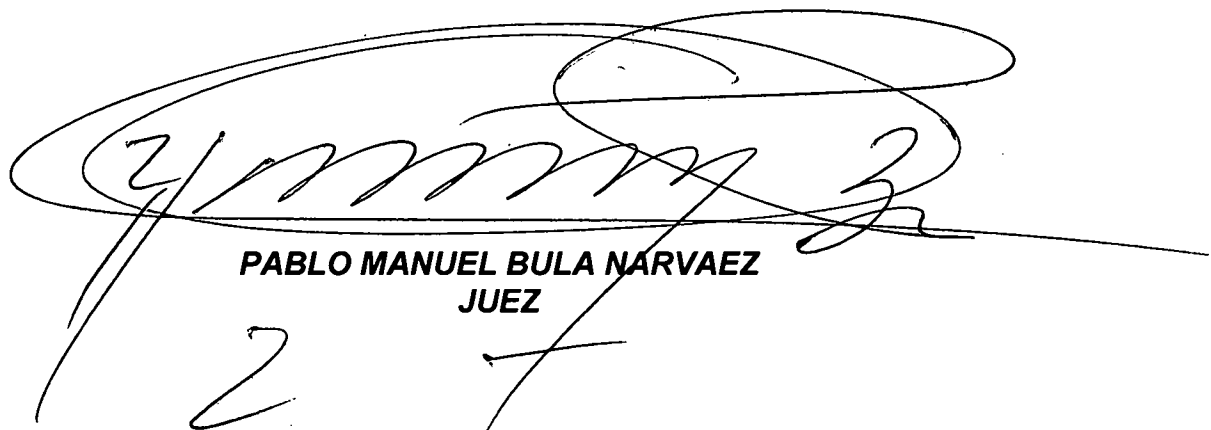
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANÚDESE** el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, con el fin de que sirva a notificar al demandado **HOLMER VILLAREAL GONZALEZ**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, **Término 30 días**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 65** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **21/11/2022**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria